



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

1002

DECRETO DE ALCALDIA N° /2017.-

ZAPALLAR,

23 FEB 2017

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades"; La Sentencia de Proclamación Rol N° 2489/2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar.

CONSIDERANDO:

1. El proceso de calificaciones para los funcionarios municipales de la I. Municipalidad de Zapallar, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016.
2. El memorándum N° 103, de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por el Encargado de Recursos Humanos, don Juan Cristóbal Solís Lobos, quien a su vez fue el Secretario de la Junta Calificadora para el proceso de calificación mencionado previamente, en el cual indica que ha constatado la existencia de errores de hecho en el proceso, que constituyen vicios de legalidad, solicitado revisar los antecedentes, exponiéndolos, y recomendando iniciar un proceso de invalidación.
3. El primer informe de calificación del funcionario Gilberto Martínez Pereira, emitido por el ex Administrador Municipal, don Hernán Ortiz Gálvez, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y que en todos los factores y subfactores lo califica con nota 7. En el periodo del primer informe de calificación, el funcionario se desempeñaba como chofer del Alcalde.
4. El Decreto de Alcaldía N° 4.063/2016, de fecha 12 de julio de 2016, que destinó a don Gilberto Martínez Pereira, a contar del día 18 de julio de 2016, a realizar labores en el Canil Municipal.
5. La pre-calificación del funcionario Gilberto Martínez Pereira, realizada por el Ex Encargado de Seguridad y Emergencias, don Pablo Vanni Valenzuela, quien desde el día 18 de julio de 2016, y hasta el 31 de agosto de esa misma anualidad se desempeñaba como jefe directo del funcionario Gilberto Martínez. En la precalificación indicada, hecha en el plazo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Calificaciones de la Ley N° 18.883, don Pablo Vanni calificó al funcionario con las siguientes notas: Factor Rendimiento, primer subfactor, "cantidad de trabajo: nota 4; segundo subfactor, "calidad de la labor realizada": nota 4; Factor Condiciones Personales, primer subfactor, "conocimiento del trabajo": nota 5; segundo subfactor, "interés por el trabajo que realiza": nota 4; tercer subfactor, "capacidad para realizar trabajo en grupo": nota 2; Factor Comportamiento funcionario, primer subfactor "asistencia y puntualidad": nota 5; segundo subfactor, "cumplimiento de normas e instrucciones": nota 5. Lo anterior da un total en la calificación de 4.3.



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

6. Que, tal como lo ha manifestado el Encargado de Recursos Humanos, efectivamente no consta en el proceso de calificaciones, que se hubiere hecho el segundo informe de calificaciones del funcionario afectado, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril del mismo año, vulnerando con esto la garantía de los derechos funcionarios. Por otro lado, tampoco consta que el funcionario precalificador haya solicitado informe al jefe inmediato a cuyas órdenes directas se hubiere desempeñado don Gilberto Martínez antes del 18 de julio de 2016, siendo éste un requisito exigido en el Reglamento de la Ley N° 18.883.
7. Que, revisados los antecedentes, no consta en la carpeta del funcionario, específicamente en la hoja de vida, que este haya recibido alguna anotación de demérito por inasistencias o ausencias injustificadas de su trabajo, como tampoco existe irregularidades en el registro de asistencia, constando que el funcionario llegó durante el periodo de calificación, todos los días a la hora correspondiente. Dado lo anterior, no existe justificación para que la junta calificadora haya calificado con nota inferior a la máxima en el subfactor de asistencia y puntualidad.
8. El informe de calificación de la junta calificadora con las notas del funcionario Gilberto Martínez Pereira, notificado al funcionario por el ministro de fe de la junta, con fecha 24 de noviembre de 2016, y que tenía las siguientes notas en los factores y subfactores que se indican: Factor Rendimiento, primer subfactor, "cantidad de trabajo: nota 2; segundo subfactor, "calidad de la labor realizada": nota 2; Factor Condiciones Personales, primer subfactor, "conocimiento del trabajo": nota 4; segundo subfactor, "interés por el trabajo que realiza": nota 3; tercer subfactor, "capacidad para realizar trabajo en grupo": nota 2; Factor Comportamiento funcionario, primer subfactor "asistencia y puntualidad": nota 5; segundo subfactor, "cumplimiento de normas e instrucciones": nota 2. Lo anterior totaliza una calificación de 2.9, quedando el funcionario previamente indicado en lista 4, de expulsión.
9. La notificación de la calificación realizada al funcionario Gilberto Martínez Pereira, efectuada con fecha 24 de noviembre de 2016.
10. El recurso de apelación deducido por don Gilberto Martínez Pereira, con fecha 1 de diciembre de 2016, en el que solicitó la revisión del proceso en lo referente a sus calificaciones, fundado en que las calificaciones entregadas difieren mucho de sus precalificaciones, sin tener un fundamento concreto sobre el resultado al que llegó la junta calificadora.
11. El Decreto de alcaldía N° 7.690, de fecha 23 de diciembre de 2016, que resolvió la apelación deducida, rechazándola, por no aportar antecedentes suficientes que permitan modificar el puntaje asignado.
12. Que la Contraloría General de la República, ha sostenido que en su dictamen N° 056324, de fecha 1 de agosto de 2016, que *"por medio del dictamen N°49.276, de 2014, se ha precisado que, si el servidor no registra en el periodo calificado atrasos o inasistencias injustificadas, se entiende que cumplió cabalmente con su jornada, y por ende, debe ser evaluado con la nota máxima por aquel concepto"*. Por su parte, y en relación a la solicitud de información al jefe anterior, se ha indicado en Dictamen N° 089854 de fecha 15 de diciembre de 2016, que *"de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 17.693, de 2016, para emitir un informe cuatrimestral, la superioridad correspondiente ha debido requerir antecedentes al servidor que en el periodo respectivo reemplace al jefe directo"*
13. Lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que indica que *"La autoridad administrativa, podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto"*.



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

14. El Decreto de Alcaldía N°919, de fecha 17 de febrero de 2017 que citó a don Gilberto Martínez Pereira a la audiencia de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo para el día 22 de febrero de 2017 a las 09:30 hrs.
15. El acta de la audiencia a que se hace referencia en el considerando precedente, en virtud de la cual Gilberto Martínez Pereira expone su conformidad con la invalidación del Decreto Alcaldicio N°7690, de fecha 23 de diciembre de 2016, que por este acto se materializa.
16. Que, dado los antecedentes de hecho y derecho, contenidos en la carpeta del funcionario Gilberto Martínez Pereira, y en las leyes citadas, tales como Ley N° 19.880 y el Reglamento de Calificaciones de la Ley N° 18.883, se constatan errores en el proceso de calificaciones en lo referente al funcionario indicado, que constituyen vicios de legalidad que resultan necesario subsanar.
17. Las facultades que confieren los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

- 1° **Déjese sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 7.690/2016**, de fecha 23 de diciembre de 2016, que resolvió la apelación presentada por don Gilberto Martínez Pereira, rechazándola, al constatarse vicios de ilegalidad en el proceso de calificaciones que no se tuvieron a la vista al resolver la apelación por no constar en la misma.
- 2° La Junta Calificadora deberá emitir una nueva calificación, teniendo en cuenta todas las consideraciones necesarias para adoptar sus resoluciones en conformidad a los artículos 26 y siguientes del Reglamento de Calificaciones de la Ley N° 18.883
- 3° **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto de Alcaldía a don Gilberto Martínez Pereira, en la forma señalada en los artículos 45 y 47 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN
Alcalde

DISTRIBUCION:

- 1.- Unidad de Recursos Humanos
- 2.- Oficina de Transparencia.
- 3.- Gilberto Martínez Pereira
- 4.- Archivo: Secretaría Municipal

CTV / JUR